



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V B. , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta ciudad, que concedió la extradición de Wilber Enrique V B requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de robo agravado, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 216/223, 225 y 226).

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 239/245 y 246).

–II–

Los agravios así introducidos, postulan la improcedencia del pedido por entender que el criterio del juez de la causa -según el cual las cuestiones vinculadas con el estado del sistema carcelario del país reclamante no podrían ser introducidas como defensa concreta en el proceso de extradición- es erróneo.

Para fundamentar esa tesitura, y así dejar sentado que su pretensión no constituye un agravio de carácter genérico, invoca el decreto legislativo n° 1325 del Estado requirente, dictado el 6 de enero de 2017, mediante el cual se declaró en estado de emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario del Perú, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura, por el período de veinticuatro meses.

Ello demuestra, a su juicio, que las instituciones carcelarias del país solicitante se encuentran en un grado de deficiencia tal, que el mero hecho de que su pupilo sea alojado en ellas importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), como así también razones de orden público que tornan inconveniente el acogimiento del pedido (art. IV.7 del tratado de extradición con la República del Perú, ley 26.082).

Asimismo, invoca la cuestión de la integridad familiar - introducida por el requerido y por la defensa en el debate, también examinado en el informe socio-ambiental de fojas 201/202- y solicita que en la etapa de "decisión final" se arbitren los medios necesarios para que las autoridades competentes ponderen los intereses de los menores a cargo del requerido para evitar que puedan verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que sobre su integridad pudiera generar la concesión de la extradición.

Por último, hace referencia a que la duración de este proceso resulta censurable en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-III-

Si bien advierto que los dos agravios primeros constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V B. , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

y particularmente en el debate (fs. 213/215), circunstancia que por sí sola resultaría apta para determinar *–per se–* el rechazo de la apelación (Fallos: 333:927 y 1179, entre otros), a fin de dar una completa respuesta a lo planteado y habida cuenta de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, he de proceder a su análisis.

En cuanto al tercero, recién planteado en el memorial ante V.E., en atención a su extemporaneidad e insuficiente fundamentación, sumados a que no aprecio su aptitud a los fines pretendidos, habré de postular su improcedencia (conf. Fallos: 310:1945; 313:1242, entre otros).

–IV–

Respecto a la cuestión vinculada con el estado del sistema carcelario del país requirente, es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*” (art. 1).

A fin de establecer si se encuentra el requerido en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, cabe acudir a la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.º de la ley de extradiciones, *“la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente”* (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. ha sostenido al resolver las causas “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y recientemente en “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016, sobre un pedido de extradición de la República del Perú), que debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V B. , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

situación determinada, sino si existen elementos en la causa que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Este criterio se ajusta al que ha establecido el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II, arts. 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3° del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “*Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención*”, se dice “...6. *Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto*” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea

General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53° período de sesiones, Suplemento n° 44 –A/53/44– Anexo IX).

Se agregó entonces que: *“a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”* (art. 3° de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya *“... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...”* (cfr. documento citado, Anexo X *“Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención”*, punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

Se trata, en la especie, de la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V B , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro, cuando ello repercutiría en que no habrían de respetarse sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas corresponde, entonces, establecer si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios peruanos señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En tal sentido, el documento “*Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*” (CAT/C/PER/CO/5–6, distribuida el 21 de enero de 2013) del Comité contra la Tortura, analizó las condiciones de detención del país requirente y señaló que le preocupaba “*la tasa de ocupación de 114%, con el consiguiente hacinamiento, el deterioro de la infraestructura, particularmente en lo que se refiere a la alimentación y a la temperatura, la deficiencia de las condiciones sanitarias y el hecho de que solo haya 54 médicos para atender a toda la población penitenciaria. En particular, el Comité expresa su inquietud por la situación en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad del Callao, donde los detenidos son sometidos a régimen de aislamiento prolongado, a aislamiento sensorial o a incomunicación, y donde solo pueden recibir visitas de familiares durante media hora una vez al mes, así como por la situación en los centros de detención de Challapalca y Yanamayo*” (punto 10).

A su vez, recomendó reducir el hacinamiento, particularmente mediante la aplicación de disposiciones sustitutivas de la

privación de libertad, fijar plazos razonables para la construcción de prisiones nuevas y la ampliación y renovación de los lugares de detención existentes, velar por que haya suficientes profesionales de la medicina, utilizar la reclusión en régimen de aislamiento como último recurso, por el menor tiempo posible y con la posibilidad de control judicial, velar por que los reclusos de la prisión de alta seguridad del Callao sean tratados de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y considerar la posibilidad de clausurar los centros penitenciarios de Challapalca y Yanamayo (ídem).

Por otra parte, destacó los avances del Perú en materia de derechos humanos, al haber ratificado importantes instrumentos internacionales o adherido a ellos (el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 2006; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de enero de 2008; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de enero de 2008; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 26 de septiembre de 2012) y por haber reformado su legislación en aspectos que guardan relación con la Convención (entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal; aprobación del Plan Integral de Reparaciones; incorporación del delito de feminicidio; plena aplicación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y aprobación de la Ley del Refugiado), además de los esfuerzos realizados para modificar sus políticas, sus programas y sus



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V. B. , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

disposiciones administrativas a fin de dar pleno efecto a las disposiciones contenidas en el instrumento internacional (puntos 4, 5 y 6 *ibidem*).

Como puede apreciarse de este prieto resumen, más allá de la persistencia –en menor medida– de problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “*Borelina*” (Fallos: 328:3233, del 30 de agosto de 2005), destacándose el compromiso asumido por la República del Perú de seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas (conf. punto 2 de las “Observaciones” citadas).

En abono de lo expuesto, el decreto legislativo n° 1325 invocado por la defensa, no hace más que fortalecer la tesis aquí sostenida. En efecto, a través de esa norma –dictada el 5 de enero de 2017– el propio Estado requirente ha reconocido aquellas deficiencias y dispuso diversas medidas “*para garantizar el funcionamiento y operatividad de los establecimientos penitenciarios*”, lo cual condice con su voluntad manifestada ante los organismos internacionales de dar soluciones concretas a la problemática.

De esta forma, estimo que no es posible afirmar que el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos

incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales.

Por lo tanto, en aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes de Fallos: 324:3484, 329:1245 y “*Alfaro Muñoz*”, incluso teniendo en cuenta que estos dos últimos también se refirieron a solicitudes de la República del Perú, cabe concluir que no existen motivos ciertos y actuales –ni las meras alegaciones de la defensa pueden suplirlos– para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

Sin perjuicio de ello, en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que *in re “Aquino”* (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que “... *han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*” (considerando 5°), y que “*sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención*” (considerando 6°). Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan –sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior– la insustancialidad del planteo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V B , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

–V–

Por último, y en lo que a la cuestión de la integridad familiar respecta, es del caso señalar que el tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad (sólo uno en la actualidad), en especial si -como consta en el informe social de fojas 201/202-, de confirmarse la resolución recurrida su hija menor podría quedar al cuidado de su madre u otros familiares cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX *in re* “Caballero López, Pablina s/extradición”, del 22 de diciembre de 2014, *a contrario sensu*, publicado en Fallos: 339:94).

En este orden de ideas, cabe agregar que la separación temporal de la hija menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de lo expuesto, y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En ese sentido cabe recordar, finalmente, que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

–VI–

En cuanto a la condición impuesta por el artículo 11, inciso e), de la ley 24.767, estimo pertinente precisar frente a lo considerado por el *a quo* a fojas 223 de su pronunciamiento -incluso de oficio y aun cuando no constituya un requisito del tratado bilateral- que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a Argentina y Perú, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que V B estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud (Fallos: 329:1245, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“V. B. , Wilber Enrique s/ extradición – art. 53”
CFP 11539/2013/CS1

–VII–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la
sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación